

**INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOBRE RESOLUCIÓN
JEN. SOSTIENE PRESENTACIÓN EFECTUADA POR APODERADO DE
CABA. SOLICITA.**

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

JUNTA ELECTORAL NACIONAL

S/D

ALEJANDRA Yael BERNAT, titular del DNI 28.165.169 en mi carácter de apoderada titular de la **LISTA MULTICOLOR** al **CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO**, y manteniendo domicilio constituido en la calle Tucumán 326, Primer Cuerpo, Piso 2 "2" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CP 1049, cel. 1536733237 y correo electrónico alejandraybernat@gmail.com), digo:

1.- OBJETO:

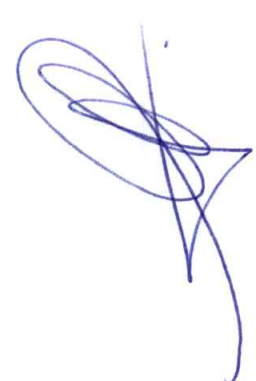
Vengo a interponer recurso de reconsideración sobre la resolución que constan en Acta de fecha 24/07/2023 de la Junta Electoral Nacional (en adelante JEN) y Acta emitida por la Delegación Capital Federal – CABA de dicha Junta emitida en fecha 26/07/2023, ambas notificadas al apoderado de la **LISTA BLANCA VIOLETA GRANATE + MULTICOLOR** al CDP CAPITAL FEDERAL – CABA en fecha 26/07/2023 y por la cual se comunica que no se producirá la reimpresión de boletas que contengan errores u omisiones en su confección sirviendo dicha Acta de JEN a los efectos de subsanación y de comunicación pública ante las y los electores.

Dado que dicha resolución y su par emitida por la Delegación de Capital Federal implica para el caso de esta **LISTA MULTICOLOR** al CDN y la **LISTA BLANCA VIOLETA GRANATE + MULTICOLOR** al CDP CAPITAL FEDERAL – CABA un menoscabo efectivo sobre los derechos de ambas listas pues altera sustancialmente la identidad de los frentes constituidos tanto a nivel nacional como a nivel provincial de los diversos agrupamientos constitutivos de ambas

listas. Con ello también no sólo se produce un menoscabo en la identidad sindical de los agrupamientos y listas mencionados sino también se corre el peligro inminente y certero de inducir a confusión a las y los electores que estarán en condiciones de emitir su voto en las próximas elecciones que se producirán en fecha 09/08/2023 según la convocatoria electoral resuelta por la JEN.

Por lo tanto este recurso de reconsideración se plantea a los fines de que la JEN efectivamente produzca la reimpresión de la boleta para que se subsane realmente el error sustancial producido, única forma en que no se vean lesionados los derechos individuales y colectivos tanto de las listas, agrupamientos y candidatas/os de aquéllas/os como así de las y los electores, todas y todos con derecho a una participación democrática la que se vería alterada por la errónea información contenida en un boleta que no refleja la identidad de las partes que fuera reconocida según actas de oficialización por la propia JEN.

El presente se interpone según lo dispuesto en los artículos 60 y concordantes de la ley 23.551; artículos 15, 32 y concordantes del decreto 467/88; artículos 1, 14 y concordantes de la ley 19549 y artículos 84 y sucesivos del decreto 1759/1972.



2.- LEGITIMACIÓN PROCESAL Y HABILITACIÓN DE INSTANCIA:

Las y los trabajadores que conformamos la Lista **MULTICOLOR** como quienes conformamos el frente sindical en la lista **BLANCA VIOLETA GRANATE + MULTICOLOR** poseemos un interés legítimo como todas/os los/as afiliadas/os para intervenir en el proceso electoral mediante su participación directa e indirecta en aquél.

Corresponde además según lo dispuesto en el Estatuto de la Asociación, y legislación vigente, en particular, lo dispuesto en los artículos 15 y 29 del decreto 467/88, realizar la presentación ante la Junta Electoral Nacional y autoridades de la Asociación a los fines de agotar la vía asociativa, sin perjuicio que el rechazo o el silencio pueda implicar el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

3.- ANTECEDENTES:

En el plazo establecido mediante cronograma electoral vigente se produjo en dos instancias distintas la oficialización por parte de la JEN de las

listas al CDN MULTICOLOR y lista al CDP CAPITAL FEDERAL – CABA BLANCA VIOLETA GRANATE + MULTICOLOR.

Posteriormente a ello, se produjeron pedidos de las listas cursados ante la JEN por esta apoderada y ante la Delegación del CDP de la adhesión de las listas requiriendo con ello que al cuerpo de la boleta de la LISTA MULTICOLOR al CDN se adhiera la LISTA BLANCA VIOLETA GRANATE + MULTICOLOR al CDP.

Posteriormente a ello la JEN emitió resolución de impresión de boletas e inició dicho proceso.

Al consultar en fecha 26/07/2023 el apoderado, compañero Leonardo Nicolás Rando, de la LISTA BLANCA VIOLETA GRANATE + MULTICOLOR al CDP CAPITAL FEDERAL – CABA sobre la impresión de las boletas se le fue exhibida en la Delegación provincial de la Junta una boleta que contenía en el cuerpo al CDN nombre y colores de la lista MULTICOLOR al CDN pero en el caso del cuerpo al CDP sólo se consigna nombre de lista BLANCA VIOLETA GRANATE con colores identitarios de este agrupamiento pero sin la incorporación del frente presentado y oficializado por la propia JEN como lista BLANCA VIOLETA GRANATE + MULTICOLOR al CDP CAPITAL FEDERAL – CABA. Es decir, en la lista al CDP se omite erróneamente consignar la nominación y colores de la Lista presentada al CDP.

Esta situación no es una mera o superflua incorrección, sino que altera sustancialmente la identidad del frente de agrupamientos sindicales que presentaron lista en el CDP CAPITAL FEDERAL – CABA; de allí la gravedad de la situación que amerita la reconsideración por parte de la JEN de la resolución vertida en su Acta de fecha 24/07/2023 y comunicada mediante Acta de fecha 26/07/2023 por parte de la Delegación electoral en cuestión. A diferencia de los supuestos que pueden quedar comprendidos al amparo de las resoluciones mencionados, este error no es un error excusable, no subsanable por lo tanto por los remedios contemplados en el Acta mencionada.

Se trata de un error sustancial que altera de manera significativa la identidad de las listas participantes y vulnera con ello todos los derechos tanto de las listas participantes como de las y los electores con derecho a sufragar que no estarán informadas/os fehacientemente sobre las listas participantes generando confusión, todo lo cual puede redundar en un perjuicio concreto a la listas presentantes.

Resulta significativo mencionar que con la JEN esta apoderada ha mantenido una comunicación fluida en todo el proceso, y no es posible soslayar

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, located on the left side of the page.

que si hubiera existido una duda acerca de la forma de impresión esto se hubiera prevenido con la consulta pertinente a ambos apoderados de listas, tanto al compañero apoderado de la lista al CDP como a esta apoderada. De allí que tampoco pueda ser excusable la validación de un procedimiento que dio como resultado la impresión incorrecta de la boleta en cuestión.

La solicitud de reimpresión deviene en forma absoluta pertinente y razonable. Arbitraria sería una decisión que desconociera lo petitionado, máxime frente al error consignado, el hecho de que existen tiempos suficientes para producir dicha reimpresión y posterior distribución tanto cuanto más estamos hablando de una lista que competirá en la delegación de CAPITAL FEDERAL – CABA y no en otra jurisdicción cuya lejanía quizás hubiera implicado situaciones objetivamente ponderables.

Desconocer lo petitionado constituiría un acto profundamente discrecional de la JEN que modifica las reglas, usos y costumbres establecidos en el proceso electoral.

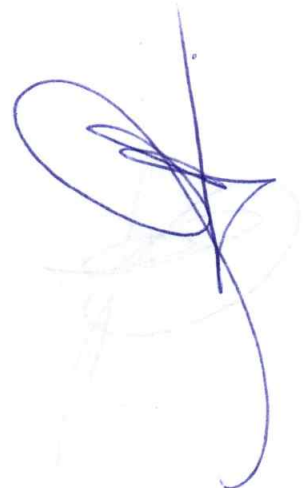
Debe además tenerse presente que la publicidad de los actos electorales es una condición necesaria para velar por la plena y democrática participación de las y los trabajadores.

La organización y la acción colectiva de las y los trabajadores es fundamental en todos los ámbitos del trabajo, y la posibilidad de que éstas y éstos tenga la información oportuna y veraz a la hora de emisión de su voto para la elección de sus representantes es condición necesaria para procurar esos derechos de organización sindical libre y democrática.

El silencio o negativa ante lo petitionado por las listas al CDP como al CDN sobre el punto se trata de un acto contrario a las normas estatutarias, legales y reglamentarias, y pone en una situación irregular el proceso electoral en curso.

Por lo tanto, solicitamos que la JEN revise su resolución, dé una respuesta certera y fehaciente; y satisfactoria a las presentaciones que se realizaron sobre la cuestión.

Fundamos nuestros derechos en los artículos 17, 18, 41, 48 y concordantes de la ley 23551; 15 y 17 del decreto 467/88; artículo 1 y concordantes de la ley 19549; artículo 14 bis de la Constitución Nacional y sus concordantes; Convenios OIT 87, 98 y 135; artículo 26 de la CADH, artículo 8 del Protocolo Adicional a la CADH sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Opinión Consultiva OC-27/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitada por la Comisión IDH

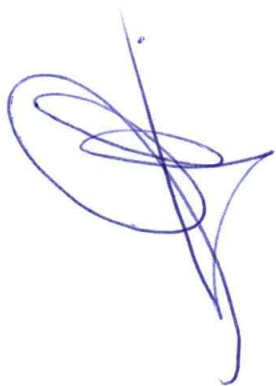


Sobre Derecho a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos, con perspectiva de género; demás normas concordantes de los tratados, pactos y declaraciones de derechos humanos, doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y jurisprudencia en la materia.

“La garantía de efectiva democracia interna de la organización sindical debe reproducirse en todos los actos de la vida cotidiana de dicha organización. Es decir, debe ser real y verdadera; no formal o reclamativa, esto incluye la democracia comunicacional y el acceso a la información, el respeto a los mandatos, participación directa y reconocimiento de las minorías (ref. **Arese, César; Libertad y Sistema Sindical en Derechos Humanos Laborales. Teoría y práctica de un nuevo derecho del trabajo, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1ra. edición, año 2014, p.568**).

– JAR La Corte IDH en su OC 27/2021 sobre “Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género” ha dicho que: “71. El derecho humano a la libertad sindical ha sido entendido por este Tribunal, en el marco de la protección del derecho a la libertad de asociación en materia laboral, como un derecho con connotaciones colectivas e individuales. 72. En su dimensión colectiva, la libertad sindical protege la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha la estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. 73. Por otra parte, en su dimensión individual, esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. 74. Adicionalmente, en el marco de la protección de este derecho, la Corte ha señalado que el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. 75. En este sentido, la libertad de asociación en materia laboral no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar agrupaciones, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad” (ref. **OC 27/21 cit, ps. 29 y 30**).

En síntesis, la actividad sindical se encuentra ampliamente protegida, en tanto derecho humano fundamental. Todas y todos las y los trabajadores tienen derecho a participar en la vida interna de las asociaciones sindicales.

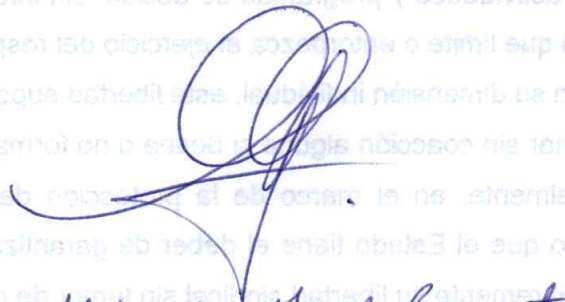


Como derivación del principio cardinal de la buena fe se establece el derecho de toda persona a la veracidad, al comportamiento leal y coherente de los otros.

4.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto:

- 1.- Se tenga por presentada en legal tiempo y forma el recurso de reconsideración.
- 2.- Oportunamente se haga lugar al presente y se revoque la resolución de la Junta Electoral en los términos señalados en el apartado precedente y según las presentaciones de esta lista y la efectuada por el apoderado de la lista BLANCA VIOLETA GRANATE + MULTICOLOR al CDP CAPITAL FEDERAL – CABA en fecha 26/07/2023 ante la Delegación de Junta Electoral de Capital Federal - CABA.
- 3.- Para el caso de no hacer lugar, se eleve al Consejo Directivo; sin perjuicio de que se dejen reservadas las acciones legales pertinentes ante el grave perjuicio y peligro en la demora que conlleva la ratificación de lo actuado y el rechazo del presente.



Alejandra Yvel Bernat

Apoderada titular

LISTA MULTICOLOR al
CDN - ATE.

